

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 1 DE ABRIL DE 2003

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª

Recurso nº: 2219/01
Ponente: D. Fernando Ledesma Bartret
Acto impugnado: Sentencia de 31 de enero de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de la Audiencia Nacional
Fallo: Desestimatorio

En la Villa de Madrid, a uno de abril de dos mil tres.

Visto por la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo el recurso de casación nº 2.219/01, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don L. P. A., en representación de Don D. T. R., contra la sentencia dictada con fecha 31 de enero de 2001 en el recurso contencioso-administrativo nº 395/98 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional. Ha sido parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, con la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo nº 395/98, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia de fecha 31 de enero de 2001, cuyo fallo dice textualmente: <<FALLAMOS: *Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "A. O. F., S.L." y Don D. T. R., contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda dictada el 26 de noviembre de 1.997 descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas*>>.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de Don D. T. R. recurso de casación, que la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado mediante providencia de 13 de marzo de 2001.

TERCERO.- El 23 de abril de 2001 el Procurador de los Tribunales Don L. P. A., en representación de Don D. T. R., presentó escrito interponiendo recurso de casación, que concluyó con el siguiente SUPPLICO <<Que teniendo por presentado este escrito con su copia, se sirva tener por formalizado e interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por quebrantamiento de las formas reguladoras del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia e infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, preparado por Don D. T. R. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de fecha 31 de enero de 2000 (sic); admitir dicho recurso a trámite y en su día, dictar Sentencia dando lugar al mismo, casando y anulado la mencionada Sentencia de 31 de enero de 2000 (sic), dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de la Audiencia Nacional, y dictar nueva Sentencia en el sentido de estimar las pretensiones del demandante expuestas en el escrito de interposición de demanda ante la Audiencia Nacional, absolviéndole, en consecuencia>> Mediante Otro sí interesa 1º) Que se fije la cuantía en 50.000.000 de pesetas; 2º) Que se le ponga de manifiesto la posible causa de inadmisión del recurso para que formule las alegaciones pertinentes; y 3º) Que se celebre vista.

CUARTO.- El recurso fue admitido por providencia de 10 de julio de 2002.

QUINTO.- Se ha opuesto al recurso de casación el Sr. Abogado del Estado, en representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO y, tras formular alegaciones sobre la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente sobre su

desestimación, ha concluido su escrito con el siguiente suplico: <<Que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo; tenga por formuladas las consideraciones que en él se contienen; la tramitación que proceda, dicte sentencia en su día por la que, desestime el recurso e imponga las costas causadas a la parte recurrente de conformidad con lo establecido en el Art. 139 de la LJ.>>.

SEXTO.- Por providencia de 27 de febrero de 2003 se señaló para votación y fallo del recurso el día 27 de marzo de 2003, designándose Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. FERNANDO LEDESMA BARTRETT. En la indicada fecha ambos actos tuvieron lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. FERNANDO LEDESMA BARTRETT, Presidente de Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso de casación la sentencia dictada con fecha 31 de enero de 2001 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Don D. T. R. contra la Orden dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 26 de noviembre de 1997 que, resolviendo un expediente sancionador incoado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores –en lo que a este recurso afecta-, impuso a Don D. T. R., como responsable de una infracción muy grave tipificada en la letra q) del artículo 99, en relación con la letra a) del artículo 71, ambos de la Ley 24/88, de 28 de julio, del Mercado de Valores, una multa por importe de 50.000.000 de pesetas.

SEGUNDO.- Tras indicar al inicio de su escrito que interpone <<recursos de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia y por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, previstos en las letras c) y d) del artículo 88 de la Ley 29/88, ya bajo el epígrafe <<motivos de casación>> el recurrente se limita a consignar <<por infracción de las normas reguladoras de la sentencia y por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia>>, sin especificar cuál de los supuestos previstos en el artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción es el que invoca.

La Jurisprudencia de este Tribunal recaída en interpretación y aplicación de las normas de la Ley 10/1992, de 30 de abril, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, relativas al recurso de casación ordinario, exige que el escrito de interposición, esto es, el que contemplaba el artículo 99 de la repetida Ley, fije el motivo o motivos en que se fundamente el recurso, con expresión del apartado o apartados correspondientes del artículo 95 de aquella Ley que lo o los amparen; expresando igualmente, si se articula el del apartado 4º, cuál es la norma jurídica o jurisprudencia que se considera infringida o inaplicada por la sentencia. Exigencia a cumplir en aquel escrito que pervive, tal y como matiza aquella jurisprudencia, aunque en el escrito de preparación, esto es, en el que contemplaba el artículo 96, se hubiera hecho cita de aquel artículo 95 y de sus apartados; pues uno y otro escrito contemplan cargas procesales que cada uno, singularmente, debe satisfacer, sin que los defectos del de

interposición puedan entenderse subsanados a la vista del contenido del de preparación, ni a la inversa. Entre otras resoluciones, la jurisprudencia recordada puede verse en los Autos de 13 de diciembre de 1999 (RC 9018/1998), 18 de febrero de 2000 (7/1999) y 10 de abril de 2000 (123/1999); y en las Sentencias de 28 de marzo de 2000 (1218/1992), 25 de abril de 2000 (2146/1992), 29 de mayo de 2000 (2565/1993), 3 de julio de 2000 (1512/1993), 28 de noviembre de 2000 (6922/1993), 3 de mayo de 2001 (3219/1994), 21 de enero de 2002 (6421/1995) y 28 de enero de 2002 (6521/1995) y 20 de diciembre de 2002 (1904/1997), entre otras muchas.

Además, como precisa la sentencia de 3 de octubre de 2001 (RC 5653/1996) <<no cabe invocar en un mismo motivo –subsidiaria o acumulativamente– el amparo de dos supuestos diferentes de los previstos en l Art. 95.1 de la L.J.; como lo afirma constante jurisprudencia de esta Sala (AATS de 15 de junio de 1998 (RC 9114/1997), 14 de julio de 1998 (5482/1997), 16 de enero de 1998 (6740/1997) y 6 de marzo de 1998 (4720/1997), resoluciones todas ellas en la que hemos dicho que el “planteamiento acumulativo a cuyo amparo se formula el recurso, no resulta acorde con la naturaleza peculiar y extraordinaria del recurso de casación” >>.

TERCERO.- Pues bien, aún cuando el presente recurso viene sometido a las prescripciones de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, porque así lo prevé la Disposición Transitoria tercera, apartado 1, de dicha Ley, visto el contenido de los artículo 92, 88 y 89, le son de aplicación las anteriores consideraciones, por lo que –como se ha expuesto– concurre en este recurso una circunstancia que debió haber conducido, ya en el trámite del artículo 93.2 de la Ley 29/1998, al pronunciamiento de inadmisibilidad al que, por aplicación del vigente artículo 95, se llega ahora, siendo irrelevante, a los efectos de la inadmisión del recurso de casación, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia u ofrecido al tiempo de notificarse la resolución recurrida, si es que no se han cumplido los requisitos legalmente establecidos.

La naturaleza extraordinaria del recurso de casación impone al recurrente el cumplimiento riguroso de determinados requisitos, cuya falta debe determinar su inadmisión; rigor formal que, en tanto en cuanto responda a una interpretación lógica de las normas reguladoras de aquel recurso, no ha de ser atemperado por exigencias del principio pro actione, pues éste no tiene en casación la intensidad con que opera cuando se trata de decidir sobre el acceso a la vía jurisdiccional. Y descansa, ya en lo que hace a las exigencias a satisfacer en el escrito de interposición, en la interpretación del mandato que contiene el artículo 92 de la Ley 29/1998, en su número 1, referido a que tal escrito habrá de expresar razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas.

CUARTO.- Podría igualmente declararse inadmisibile el recurso si se tiene en cuenta que el escrito de interposición desconoce en absoluto la técnica casacional y la naturaleza del recurso que se insta, ya que en el desarrollo del motivo –enunciado como ha quedado expuesto– se limita a discrepar de los hechos declarados probados y a denunciar que se ha producido un <<error de la Audiencia Nacional en la apreciación de la prueba>>.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que entre los motivos que autorizan la casación contenciosos administrativa, contenidos en el artículo 88.1 de la Ley 29/1998, no se halla el de <<error en la apreciación de la prueba>>. La formación de la convicción sobre los hechos para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación. Ello se coherente con la naturaleza de la casación como recurso especial, cuya finalidad es la de corregir errores en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, y no someter a revisión la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia.

Como señala, entre otras, la sentencia de 1 de marzo de 2002 (R 605/1997), <<La jurisprudencia declara que en el recurso de casación no puede solicitarse una revisión de la valoración de la prueba llevada a cabo por la Sala de instancia. El recurso de casación constituye un recurso extraordinario mediante el cual sólo pueden denunciarse infracciones del ordenamiento jurídico. La fijación de los hechos constituye competencia exclusiva del Tribunal de instancia. Esto obliga a atenerse a la apreciación de la prueba hecha por éste, salvo que se alegue al quebrantamiento de las forma esenciales del juicio en relación con la proposición o la práctica de prueba; se invoque oportunamente como infringida una norma que deba ser observada en la valoración de la prueba –ya se trate de las normas que afectan a la eficacia de un concreto medio probatorio, o de las reglas que disciplinan la carga de la prueba o la formulación de presunciones-; o, finalmente, se alegue que el resultado de ésta es arbitrario, inverosímil o falto de razonabilidad, pues en este caso debería estimarse infringido el principio del ordenamiento que obliga al juzgador a apreciar la prueba sujetándose a las reglas de la sana crítica (v. gr., sentencia de 21 de diciembre de 1999)>>. Sobre éste último extremo, la sentencia de 17 de julio de 2001 (RC 8280/1996), con cita de la fecha 30 de noviembre de 1998 (RC 1985/1998), precisa que <<no es admisible citar en un mismo motivo varios preceptos como infringidos persiguiendo una nueva valoración conjunta de la prueba, sino que resulta necesario precisar el supuesto error, indicar el medio probatorio incorrectamente valorado, citar la regla legal supuestamente conculcada y expresar por comparación el dato concreto de hecho que hubo de tenerse por probado>>. A la vista de cuanto queda expuesto, debe concluirse que la parte recurrente no ha impugnado con eficacia la conclusión probatoria obtenida por la Sala de instancia por ninguno de los cauces hábiles para hacerlo en casación.

QUINTO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas al recurrente por imperativo del Art. 93.5 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación número 2.219/2001, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don L. P. A., en representación de Don D. T. R., contra la sentencia dictada con fecha 31 de enero de 2001 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo nº 395/98. Imponemos a la parte recurrente las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.